



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trajalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVI

Miércoles 1 de agosto de 1951

Núm. 213

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
JEFATURA DEL ESTADO		<i>Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. el camarada Tomás Gistáu Mazzantini</i>	
DECRETO-LEY de 27 de julio de 1951 por el que se fija la aplicación que han de tener en los Presupuestos generales del Estado del año en curso los créditos afectos a los Ministerios de Comercio y de Información y Turismo creados por Decreto-ley de 19 de julio de 1951; se habilitan recursos extraordinarios para dotar a los titulares de dichos Departamentos y otros nuevos cargos y se dictan normas relacionadas con las mencionadas modificaciones de la Ley económica actual	3622	DECRETO de 28 de julio de 1951 por el que se nombra Delegado Nacional de Justicia y Derecho de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. al camarada Roberto Reyes Morales	3625
MANDO NACIONAL DEL MOVIMIENTO		Otro de 28 de julio de 1951 por el que cesa en el cargo de Jefe Nacional del Sindicato Español Universitario el camarada José María del Moral Pérez	3625
DECRETOS de 28 de julio de 1951 por los que se nombra miembros del Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. a don Carlos Rein Segura y don Juan Antonio Suanzes y Fernández	3623	Otro de 28 de julio de 1951 por el que se nombra Jefe Nacional del Sindicato Español Universitario al camarada Jorge Jordana Fuentes	3625
GOBIERNO DE LA NACION		PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES		Orden de 11 de julio de 1951 por la que se nombra a don Julián Molinero Domínguez Perito Agrícola en la Dirección de Agricultura de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea	3625
DECRETO de 8 de julio de 1951 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a don Isidro de Arcenegui y Carmona	3623	MINISTERIO DE HACIENDA	
MINISTERIO DE AGRICULTURA		Orden de 24 de julio de 1951 por la que se aprueba el Estatuto fundacional de la Zona franca de Vigo y el Reglamento orgánico para aplicación de dicho Estatuto	3625
DECRETO de 26 de julio de 1951 por el que se jubila al Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Montes don Angel Cuencas Lázaro	3624	Otra de 28 de julio de 1951 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de agosto de 1951	3631
Otro de 27 de julio de 1951 por el que se deja en libertad los cereales de pienso (cebada y avena), subproductos de molinería y restos de limpia y maíz, en las condiciones que se fijan	3624	Otra de 30 de julio de 1951 por la que se dispone cese en el despacho y firma de la Dirección General de Banca y Bolsa don Juan Fernández Casas	3631
Otro de 27 de julio de 1951 por el que se autoriza la utilización de las habas y guisantes de tipo forrajero indistintamente para el consumo humano o para el consumo del ganado	3624	Otra de 30 de julio de 1951 por la que se delegan determinadas facultades en el señor Subsecretario de este Departamento	3631
Otro de 27 de julio de 1951 por el que se concretan normas sobre la regulación de las actuales cosechas de las leguminosas de consumo humano	3624	MINISTERIO DE COMERCIO	
SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO		Orden de 28 de julio de 1951 sobre declaración de firma de los Subsecretarios de Economía Exterior y Comercio y de Marina Mercante	3631
DECRETO de 27 de julio de 1951 por el que cesa en el cargo de Vicesecretario General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. el camarada Rodrigo Vivar Téllez	3625	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Otro de 27 de julio de 1951 por el que se nombra Vicesecretario General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. al camarada Tomás Romojaro Sánchez	3625	Orden de 19 de junio de 1951 por la que se aprueba el proyecto de obras en la Iglesia de San Tirso, de Sahagún (León), monumento nacional, formulado por el Arquitecto señor Menéndez Pidal, importante 80.000 pesetas	3631
Otro de 28 de julio de 1951 por el que cesa en el cargo de Delegado Nacional de Educación Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. el camarada José Ibáñez Martín	3625	Otra de 19 de junio de 1951 por la que se aprueban obras en el Castillo de Torija (Guadalajara), monumento nacional, importantes 10.000 pesetas	3632
Otro de 28 de julio de 1951 por el que se nombra Delegado Nacional de Educación Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. al camarada Joaquín Ruiz-Giménez	3625	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otro de 28 de julio de 1951 por el que cesa en el cargo de Delegado Nacional de Justicia y Derecho de Falange		PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Canarias. —Anunciando concurso para proveer una plaza de Ingeniero Agrónomo temporero en el Servicio Agronómico de la Delegación de Economía de la Alta Comisaría de España en Marruecos	
		3632	
		OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas. —Adjudicando definitivamente las subastas de las obras que se indica a los señores que se mencionan	
		3632	
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 27 DE JULIO DE 1951 por el que se fija la aplicación que han de tener en los Presupuestos generales del Estado del año en curso los créditos afectos a los Ministerios de Comercio y de Información y Turismo creados por Decreto-ley de 19 de julio de 1951: se habilitan recursos extraordinarios para dotar a los titulares de dichos Departamentos y otros nuevos cargos y se dictan normas relacionadas con las mencionadas modificaciones de la Ley económica actual.

Dispuesta por Decreto-ley de diecinueve del mes en curso la reorganización de la Administración Central y creadas por Decretos de veintisiete siguiente la Dirección General de Enseñanza Laboral y la Secretaría General Técnica, dependientes de los Ministerios de Educación Nacional y Comercio, respectivamente, es preciso habilitar los recursos indispensables para dotar debidamente los nuevos cargos, y al propio tiempo determinar la aplicación presupuestaria que han de tener los créditos correspondientes a los Departamentos ministeriales creados por el Decreto-ley mencionado.

Y a fin de que los preceptos de dichas disposiciones tengan efectividad con la urgencia que requiere, ha de hacerse uso de la facultad que confiere al Gobierno el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se crean en los vigentes Presupuestos de Obligaciones de los Departamentos ministeriales las Secciones diecisiete y dieciocho, que tendrán la denominación de «Ministerio de Comercio» y de «Ministerio de Información y Turismo», respectivamente, integrándose en la primera todas las dotaciones de los servicios afectos a la Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio, Subsecretaría de la Marina Mercante y Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que actualmente figuran en la Sección octava «Ministerio de Industria y Comercio», la que en lo sucesivo se denominará de Industria únicamente; y en la segunda, la totalidad de las que constituyen en la Sección décima «Ministerio de Educación Nacional», la Subsección segunda «Servicios de Educación Popular», así como las de la Dirección General de Turismo, cifradas en la Sección tercera «Ministerio de la Gobernación».

En cuanto a la Dirección General de Enseñanza Laboral se les adscribirán los créditos que en la Ley económica vigente dotan los servicios que pertenecen a la Sección de Formación Profesional de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.

Artículo segundo.—Para dotar debidamente, en el período de tiempo que en cada caso corresponde del ejercicio en curso, las distintas asignaciones de los nuevos Ministros titulares de los Departamentos a que hace referencia el artículo anterior, así como del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, del Ministro Secretario general de F. E. T. y de las J. O. N. S., del Director general de Enseñanza Laboral, dependiente del Ministerio de Educación Nacional, y del Secretario general Técnico, que lo es del de Comercio, se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto seiscientos trece mil quinientas cuarenta y nueve pesetas con noventa y tres céntimos, que se aplicarán a grupos o conceptos adicionales, según proceda, a figurar en los Presupuestos en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, conforme a la siguiente distribución: Al capítulo primero «Personal», artículo primero «Sueldos», ciento sesenta y nueve mil cuatrocientas setenta y siete pesetas con setenta y seis céntimos, con destino a satisfacer el de los cargos que se indican y su paga extraordinaria correspondiente: Sección primera «Presidencia del Gobierno», grupo primero «Presidencia, Subsecretaría y Servicios generales», sesenta y seis mil ochocientas cincuenta pesetas, de las que corresponden treinta y tres mil cuatrocientas veinticinco al Ministro Subsecretario y treinta y tres mil cuatrocientas veinticinco al Ministro Secretario general de F. E. T. y de las J. O. N. S.; Sección décima «Ministerio de Educación Nacional», grupo primero «Ministro, Subsecretario, Directores y Servicios generales», al Director general de Enseñanza Laboral, diecisiete mil ochocientos ochenta y ocho pesetas con ochenta y ocho céntimos; Sección diecisiete «Ministerio de Comercio», al Ministro, treinta y tres mil cuatrocientas veinticinco pesetas, y al Secretario general Técnico, diecisiete mil ochocientos ochenta y ocho pesetas con ochenta y ocho céntimos, y Sección dieciocho «Ministerio de Información y Turismo», al Ministro, treinta y tres mil cuatrocientas veinticinco pesetas.

Al mismo capítulo primero, artículo segundo «Otras remuneraciones» trescientas cuarenta y siete mil novecientas treinta y ocho pesetas con ochenta y cinco céntimos en junto, aplicadas como sigue: Sección primera «Presidencia del Gobierno», grupo primero «Presidencia, Subsecretaría y Servicios generales», para gastos de representación del Ministro Subsecretario, veintiocho mil ciento setenta y cinco pesetas; del Ministro Secretario general del Partido, veintiocho mil ciento setenta y cinco pesetas; casa-habitación del Ministro Subsecretario, diez mil setecientos treinta y tres pesetas con treinta y tres céntimos, y del Ministro Secretario general del Partido, diez mil setecientos treinta y tres pesetas con treinta y tres céntimos; para gastos de la Secretaría Particular del Ministro Subsecretario, cuarenta y cuatro mil setecientos veintidós pesetas con veintidós céntimos, y para iguales gastos del Ministro Secretario general del Partido, ocho mil novecientas cuarenta y cuatro pesetas con cuarenta y cuatro céntimos; Sección décima «Ministerio de Educación Nacional», grupo primero «Ministerio, Subsecretaría y Direcciones Generales», para gastos de representación del Director general de Enseñanza Laboral, catorce mil novecientas setenta y dos pesetas con veintidós céntimos, y para la Secretaría particular del mismo, diez mil seiscientos noventa y cuatro pesetas con cuarenta y cuatro céntimos; Sección décimoséptima «Ministerio de Comercio», para gastos de representación del Ministro, veintiocho mil ciento setenta y cinco pesetas, y para la misma atención del Secretario general Técnico, catorce mil novecientas setenta y dos pesetas con veintidós céntimos; para casa-habitación del Ministro, diez mil setecientos treinta y tres pesetas con treinta y tres céntimos; para Secretaría particular del mismo, cuarenta y cuatro mil setecientos veintidós pesetas con veintidós céntimos, y para iguales gastos del Secretario general Técnico, ocho mil quinientas cincuenta y cinco pesetas con cincuenta y cinco céntimos; y Sección diecioctava «Ministerio de Información y Turismo», para gastos de representación del Ministro, veintiocho mil ciento setenta y cinco pesetas; para casa-habitación, diez mil setecientos treinta y tres pesetas con treinta y tres céntimos, y para Secretaría particular, cuarenta y cuatro mil setecientos veintidós pesetas con veintidós céntimos.

Al capítulo segundo «Material», artículo primero «De oficinas, no inventariable», noventa y seis mil ciento treinta y tres pesetas con treinta y dos céntimos en total, con destino a atender dichos gastos de las Secretarías particulares de los cargos que se detallan: Sección primera «Presidencia del Gobierno» grupo primero «Presidencia, Subsecretaría y Servicios generales», para la del Ministro Subsecretario, veintidos mil trescientas sesenta y una pesetas con once céntimos, y para la del Ministro Secretario general del Partido, ocho mil novecientas cuarenta y cuatro pesetas con cuarenta y cuatro céntimos; Sección diez «Ministerio de Educación Nacional», grupo primero «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales», para la del Director general de Enseñanza Laboral, seis mil cuatrocientas

dieciséis pesetas con sesenta y seis céntimos; Sección décimoséptima «Ministerio de Comercio», para la del Ministro, treinta y dos mil doscientas, y para la del Secretario general Técnico, tres mil ochocientas cincuenta; y Sección décimooctava «Ministerio de Información y Turismo», para la del Ministro, veintidós mil trescientas sesenta y una pesetas con once céntimos.

Artículo tercero.—Se declaran incorporados a las nuevas Secciones que se crean por el artículo primero de este Decreto-ley los remanentes que ofrezcan los créditos afectos a las Subsecretarías, Direcciones Generales y Servicios que pasan a integrarse en aquéllas, con la misma expresión que en la actualidad tienen los distintos capítulos, artículos, grupos y conceptos a que correspondan. Del mismo modo formarán parte de la Dirección General de Enseñanza Laboral las dotaciones de la Sección de Formación Profesional.

El personal administrativo y aquellos otros Servicios, en sus distintas aplicaciones presupuestarias, cuya adscripción a alguno de los Departamentos creados o modificados por el Decreto-ley de diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y uno, no pueda efectuarse con la exactitud y rapidez necesarias, continuará percibiendo sus dotaciones con cargo a los créditos que actualmente tienen afectos, hasta la extinción del ejercicio económico en curso, sin perjuicio de lo que se disponga por sucesivos Decretos-leyes en los casos que resulte ineludible modificar aquellas situaciones.

Artículo cuarto.—Serán baja en el Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales a más de los remanentes a que se refiere el artículo anterior, los siguientes créditos, importantes en junto cincuenta y tres mil quinientas ochenta y ocho pesetas con ochenta y ocho céntimos, aplicados a la Sección primera «Presidencia del Gobierno»: capítulo primero «Personal», artículo primero «Sueldos», grupo primero «Presidencia, Subsecretaría y Servicios generales», concepto segundo «Subsecretario de la Presidencia del Gobierno», veintidós mil doscientas ochenta y tres pesetas con treinta y tres céntimos; artículo segundo «Otras remuneraciones», grupo primero «Presidencia, Subsecretaría y Servicios generales», concepto primero «Gastos de representación», partida segunda «Del Subsecretario de la Presidencia del Gobierno», dieciocho mil setecientas ochenta y tres pesetas con treinta y tres céntimos, y concepto tercero «Secretarías», partida segunda «Para pago de gratificaciones al personal de la Secretaría particular del Subsecretario», ocho mil cincuenta pesetas, y al capítulo segundo «Material», artículo primero «De oficinas, no inventariable», grupo primero «Presidencia, Subsecretaría y Servicios generales», concepto primero, partida sexta «Para material de oficina de la Secretaría del Subsecretario», cuatro mil cuatrocientas setenta y dos pesetas con veintidós céntimos.

Artículo quinto.—Los reintegros que se produzcan con posterioridad al desdoblamiento de los créditos por pagos verificados anteriormente se aplicarán a la dotación de los servicios que los origine cuando hubieren variado de Sección.

Artículo sexto.—El importe a que asciende la diferencia entre los créditos que se otorgan por el artículo segundo y los incorporados por el artículo tercero, con la suma de las bajas que se ordenan por el artículo cuarto, se cubrirá en la forma determinada por el cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Artículo séptimo.—Por los Ministerios de Hacienda, Gobernación, Industria, Educación Nacional, Comercio e Información y Turismo y por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones necesarias de carácter complementario que exija la aplicación del presente Decreto-ley.

Artículo octavo.—De este Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en el Palacio de El Pardo a veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

MANDO NACIONAL DEL MOVIMIENTO

DECRETOS de 28 de julio de 1951 por los que se nombra Miembros del Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. a don Carlos Rein Segura y don Juan Antonio Suanzes y Fernández.

De conformidad con lo establecido en el Decreto de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por el de primero de mayo de mil novecientos cuarenta y seis,

Vengo en nombrar miembro del Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. a don Carlos Rein Segura.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

De conformidad con lo establecido en el Decreto de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por el de primero de mayo de mil novecientos cuarenta y seis,

Vengo en nombrar miembro del Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. a don Juan Antonio Suanzes y Fernández.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 8 de julio de 1951 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a don Isidro Arcenegui y Carmona.

En atención a las circunstancias que concurren en don Isidro Arcenegui y Carmona,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 26 de julio de 1951 por el que se jubila al Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Montes don Angel Cuencas Lázaro.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis y Reglamento para su aplicación de veintuno de noviembre de mil novecientos veintisiete,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda y a partir del día dos de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, fecha en que cumple la edad reglamentaria, al Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Montes don Angel Cuencas Lázaro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY ANDUAGA

DECRETO de 27 de julio de 1951 por el que se deja en libertad los cereales de pienso (cebada y avena), subproductos de molinería y restos de limpia y maíz, en las condiciones que se fijan,

Las favorables circunstancias habidas en las últimas fases de desarrollo de los cultivos de cereales de la presente cosecha permiten conceder una mayor agilidad en el movimiento y en las operaciones comerciales para algunos de los productos a que se refería el Decreto de este Ministerio de fecha veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y uno, regulador de la actual campaña de cereales y leguminosas, procediendo, por tanto, modificar parcialmente, a este fin, algunas de las normas que dicha disposición establecía.

En su virtud a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Durante la actual campaña cerealista de mil novecientos cincuenta y uno-cincuenta y dos quedan en régimen de libertad de comercio, precio y circulación las cosechas de cebada y avena procedentes de la misma.

No obstante lo anteriormente dispuesto, el Servicio Nacional del Trigo exigirá la entrega por parte de los agricultores, y a los precios de tasa, de aquellas cantidades de estos cereales que se consideren indispensables para lograr satisfacer las necesidades de carácter preferente, en la cuantía que en forma global sea establecida, a estos fines, por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

En todo caso, el Servicio Nacional del Trigo recibirá en sus almacenes y pagará a los precios de tasa establecidos las cantidades que de estos productos deseen entregar los agricultores voluntariamente y quedarán a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo segundo.—Los restos de limpia y subproductos de molinería procedentes de las molturaciones de los cereales panificables durante la campaña cerealista mil novecientos cincuenta y uno-cincuenta y dos quedan en régimen de libertad de circulación, comercio y precio.

No obstante lo anteriormente dispuesto, el Servicio Nacional del Trigo queda facultado para exigir a los fabricantes de harinas, con carácter obligatorio, las cantidades y clases de subproductos de molinería que considere indispensables para atender las necesidades del ganado de labor y renta de los agricultores, sin que en ningún caso dichas cantidades puedan sobrepasar el veinte por ciento de la total producción de las fábricas, excluida la correspondiente a las reservas de consumo de productor, que quedará íntegramente a disposición del Servicio Nacional del Trigo, para su entrega a dichos productores reservistas en la forma que habitualmente se viene realizando en las campañas anteriores.

Los precios de venta por los fabricantes de harina de los subproductos de molinería que hayan de entregar con carácter obligatorio al Servicio Nacional del Trigo serán fijados oportunamente por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes,

Artículo tercero.—Durante la actual campaña mil novecientos cincuenta y uno-cincuenta y dos los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo en la forma, cuantía y condiciones que se establezcan por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y con destino a la panificación, la parte de la cosecha de maíz que se les señale, con carácter de cupo forzoso y al precio de tasa fijado. El resto de la producción quedará en régimen de libertad de comercio, precio y circulación.

Artículo cuarto.—Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y por el Servicio Nacional del Trigo, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Artículo quinto.—Quedan sin efecto cuantas disposiciones de igual rango se opongan a lo que en el presente Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY ANDUAGA

DECRETO de 27 de julio de 1951 por el que se autoriza la utilización de las habas y guisantes de tipo forrajero, indistintamente, para el consumo humano o para el consumo del ganado.

Las circunstancias que concurren en la campaña actual de legumbres aconsejan la adopción de un criterio de mayor amplitud en lo que se refiere a la posible utilización para la alimentación del ganado de aquellas variedades de habas y guisantes de tipo forrajero que tradicionalmente se venían dedicando a estos fines.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación del presente Decreto queda sin efecto la prohibición que el último párrafo del artículo noveno del Decreto de este Ministerio de Agricultura de fecha veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y uno establecía para el empleo como pienso de las habas y guisantes, quedando, por tanto, autorizada su utilización indistintamente para el consumo humano o para el consumo del ganado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY ANDUAGA

DECRETO de 27 de julio de 1951 por el que se concretan normas sobre la regulación de las actuales cosechas de las leguminosas de consumo humano.

El Decreto de este Ministerio de fecha veintisiete de abril del corriente año que regulaba la campaña actual de cereales y leguminosas, establecía en su artículo noveno que por Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio se señalarían normas para regulación de la campaña y precios al consumo de las leguminosas garbanzos, judías y lentejas.

Las perspectivas que, dadas las probables disponibilidades de estos productos, se presentan permiten esperar una normal fase de comercialización, sin que sea necesaria la adopción de las medidas que dicha disposición señalaba.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan en libertad de comercio, circulación y precio, tanto en producción como en consumo, las legumbres consideradas como de consumo humano: garbanzos, judías y lentejas, quedando, por tanto, sin efecto lo dispuesto en la segunda parte del párrafo primero del artículo noveno del Decreto de este Ministerio de fecha veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y uno, que queda en vigencia para el resto de su contenido.

Artículo segundo.—Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se adoptarán las medidas oportu-

tunas, para lograr la regulación comercial de estos productos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY ANDUAGA

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO de 27 de julio de 1951 por el que cesa en el cargo de Vicesecretario general de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. el camarada Rodrigo Vivar Téllez.

Cesa en el cargo de Vicesecretario general de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. el camarada Rodrigo Vivar Téllez, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en El Pardo a veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario General del Movimiento,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA Y MERELO

DECRETO de 27 de julio de 1951 por el que se nombra Vicesecretario general de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. al camarada Tomás Romojaro Sánchez.

A propuesta del Ministro Secretario general de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.,

Vengo en nombrar Vicesecretario general de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. al camarada Tomás Romojaro Sánchez.

Dado en El Pardo a veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario General del Movimiento,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA Y MERELO

DECRETO de 28 de julio de 1951 por el que cesa en el cargo de Delegado Nacional de Educación Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. el camarada José Ibáñez-Martín.

Cesa en el cargo de Delegado Nacional de Educación Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. el camarada José Ibáñez Martín, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en El Pardo a veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario General del Movimiento,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA Y MERELO

DECRETO de 28 de julio de 1951 por el que se nombra Delegado Nacional de Educación Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. al camarada Joaquín Ruiz-Giménez.

Nombro para el cargo de Delegado Nacional de Educación Nacional al camarada Joaquín Ruiz-Giménez.

Dado en Madrid a veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario General del Movimiento,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA Y MERELO

DECRETO de 28 de julio de 1951 por el que cesa en el cargo de Delegado Nacional de Justicia y Derecho de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. el camarada Tomás Gistáu Mazzantini.

Cesa en el cargo de Delegado Nacional de Justicia y Derecho de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. el camarada Tomás Gistáu Mazzantini, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en El Pardo a veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario General del Movimiento,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA Y MERELO

DECRETO de 28 de julio de 1951 por el que se nombra Delegado Nacional de Justicia y Derecho de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. al camarada Roberto Reyes Morales.

Nombro para el cargo de Delegado Nacional de Justicia y Derecho al camarada Roberto Reyes Morales.

Dado en Madrid a veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario General del Movimiento,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA Y MERELO

DECRETO de 28 de julio de 1951 por el que cesa en el cargo de Jefe Nacional del Sindicato Español Universitario el camarada José María del Moral Pérez.

Cesa en el cargo de Jefe Nacional del Sindicato Español Universitario el camarada José María del Moral Pérez, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en El Pardo a veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario General del Movimiento,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA Y MERELO

DECRETO de 28 de julio de 1951 por el que se nombra Jefe Nacional del Sindicato Español Universitario al camarada Jorge Jordana Fuentes.

Nombro para el cargo de Jefe Nacional del Sindicato Español Universitario al camarada Jorge Jordana Fuentes.

Dado en Madrid a veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario General del Movimiento,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA Y MERELO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 11 de julio de 1951 por la que se nombra a don Julián Molinero Domínguez Perito Agrícola en la Dirección de Agricultura de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 15 de mayo próximo pasado, para la provisión de una plaza de Perito Agrícola en la Dirección de Agricultura de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar a don Julián Molinero Domínguez para la expresada plaza, en la que, una vez tomada posesión, percibirá el haber anual de 12.000 pesetas de sueldo con cargo a la Sección novena, capítulo primero, artículo primero, grupo segundo, sobresueldo y demás emolumentos, por los presupuestos generales de aquellos territorios.

Lo que manifiesto a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias,

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 24 de julio de 1951 por la que se aprueba el Estatuto fundacional de la Zona franca de Vigo y el Reglamento orgánico para aplicación de dicho Estatuto.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las facultades que al Gobierno había otorgado la base sexta del Real Decreto-ley de 11 de junio de 1929, se concedió, por Decreto de 20 de junio de 1947, inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de julio siguiente, a un Consorcio constituido en Vigo, la instalación y desenvolvimiento funcional de la Zona franca correspondiente a los puertos del Norte de España.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del mencionado Decreto de concesión, el Presidente del Consorcio de la Zona franca de Vigo, con instancia presentada en este Ministerio dentro del plazo legal que en el citado artículo tercero se previene como condición necesaria para no incurrir en la caducidad de la concesión, presentó los documentos y estudios que la vigente legislación específica establece como requisito previo indispensable a la iniciación de las actividades propias del peculiar régimen aduanero que corresponde a las Zonas francas.

Vistos por esa Dirección General los acuerdos del Consorcio sobre reintegro de gastos y régimen de intervención, la Memoria explicativa de la organización a establecer en la Zona franca de Vigo y el Reglamento interior aplicable al servicio del mismo, y aprobados por haber encontrado su contenido de conformidad con lo prevenido sobre el particular.

Examinados asimismo el Estatuto fundacional y el Reglamento orgánico que lo aclara y desenvuelve, y aceptadas en su totalidad por el Consorcio las observaciones o reparos formulados por la Dirección General de Aduanas para la más fácil coordinación de los servicios y el más amplio ejercicio de las funciones que corresponden al Consorcio de la Zona franca,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Aprobar, modificado con las variaciones aconsejadas por la Dirección General de Aduanas y aceptadas por el Consorcio como significativas de una mayor eficacia en las facultades que al mismo corresponde desarrollar, el Estatuto fundacional y el Reglamento orgánico que para su aplicación y desarrollo presentó el Presidente del Consorcio de la Zona franca de Vigo.

2.º Que el expresado Estatuto fundacional y el Reglamento orgánico para su aplicación se publiquen en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO a continuación de esta Orden, de la que se considerarán como parte integrante y elementos anejos a la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1951.

GOMEZ DE LLANOS

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ESTATUTO FUNDACIONAL DEL CONSORCIO DE LA ZONA FRANCA DE VIGO

CAPITULO PRIMERO

Constitución y renovación del Consorcio

Artículo 1.º La administración de la Zona franca de Vigo corresponde a un Consorcio constituido con sujeción a lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 2.º El «Consorcio de la Zona franca de Vigo» estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, el Alcalde del excelentísimo Ayuntamiento de Vigo.

Vicepresidente, el Delegado especial del Estado en la Zona franca de Vigo, nombrado por el Ministerio de Hacienda.

Cuatro Vocales, personas de reconocida competencia en materias económicas y comerciales, designados por el Ministerio de Hacienda a propuesta del Delegado especial del Estado en la Zona franca de Vigo.

Cinco Vocales. Concejales del excelentísimo Ayuntamiento de Vigo.

Un Vocal, representante de la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Vigo.

Un Vocal, representante de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Vigo.

Un Vocal, representante de los productores dedicados a servicios marítimos en el puerto de Vigo, nombrado por el Consejo Económico Sindical de la provincia de Pontevedra.

Un Vocal, representante de las Compañías de Ferrocarriles que funcionen dentro del término municipal de Vigo, cuya representación está atribuida a la RENFE.

Existirá, además, un Vocal representante de las Entidades que contribuyan con su aportación a la realización de la Zona franca de Vigo, si hubiera alguna o algunas de estas circunstancias.

Art. 3.º Para la designación de los cinco Vocales-Concejales se seguirá por el Ayuntamiento el sistema que marque la legislación municipal vigente en el momento del nombramiento, y de no estar regulado, se procederá del mismo modo que para la formación de la Comisión Municipal Permanente, y en defecto de todo ello, se observará lo establecido para el nombramiento de cargo municipales.

Los Vocales-Concejales serán renovados por mitad, en las mismas épocas en que corresponda la renovación normal de los representantes del Ayuntamiento.

Los Vocales representantes de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación y de la Junta de Obras y Servicios del Puerto serán renovados alternativamente, haciéndose los nombramientos por las respectivas Corporaciones de acuerdo con sus Reglamentos.

El Vocal representante de los productores dedicados a servicios marítimos en el puerto de Vigo será designado por el Consejo Económico Sindical de la provincia de Pontevedra.

De existir Entidades que hayan contribuido económicamente a la realización de la Zona franca de Vigo, su representante será designado, si aquéllas fuesen más de una, de común acuerdo por quienes ostenten la representación legal de las mismas.

Este Vocal alternará con el representante de los productores dedicados a servicios marítimos en el puerto de Vigo, por lo que se refiere a su cese.

La renovación de estos Vocales tendrá lugar en las mismas épocas en que proceda la renovación de los Vocales-Concejales, haciéndose en la forma alternativa que se deja indicada.

Para la primera renovación, si no hubieren cesado antes en los cargos por virtud de los cuales fueron nombrados Vocales del Consorcio, se procederá a designar por la suerte los que deban hacerlo como Vocales del Consorcio y con la alternativa señalada en este artículo, procurando que no se proceda a la renovación de más de la mitad de los Vocales del Consorcio que tienen el carácter de renovables.

Los Vocales representantes de Corporaciones y Entidades cesarán en el Consorcio, en todo caso, cuando dejen de ser miembros de aquéllas.

Art. 4.º Las personas que forman parte del Consorcio no tendrán facultad de delegar en otras para que les sustituyan.

Tendrán derecho a designar nueva representación o completarla las Corporaciones o Entidades que, por cualquier circunstancia queden sin representación o con representación incompleta, en época anterior en tres meses a la fecha en que les corresponda renovarla.

CAPITULO II

Atribuciones del Consorcio

Art. 5.º El Consorcio de la Zona franca de Vigo, constituido para la explotación de la expresada Zona franca, creada por Decreto de 20 de junio de 1947 y disposiciones complementarias, tiene personalidad jurídica y, por lo tanto, plena capacidad para realizar cuantos actos sean necesarios o convenientes para el desenvolvimiento de su misión, y en especial:

a) Para nombrar y separar todo su personal, así como para señalarle los nombramientos que deba percibir, siempre que tales nombramientos no estén atribuidos especialmente a otros Organismos o Autoridades por las disposiciones vigentes.

b) Para arrendar y adquirir bienes de todas clases, incluso inmuebles necesarios o convenientes para el establecimiento de la Zona franca y para el buen funcionamiento de la misma, pudiendo acudir a la expropiación forzosa para llevar a cabo su adquisición, observando los trámites que prescribe la legislación.

c) Para celebrar toda clase de contratos de suministro de materiales y ejecución de obras que tengan relación con la Zona franca.

d) Para contratar y obligarse a los fines de explotación e instalación de la Zona franca, pudiendo realizar empréstitos (sean o no hipotecarios) y contratar garantías de emisión y seguros de colocación de títulos.

e) Podrán aceptar subvenciones, donativos y cesiones de todas clases, así como herencias y legados, destinando sus productos a los fines que tienen encomendados.

f) Podrá emitir «warrants» y cualquier otra forma de resguardos de depósitos de mercancías situadas dentro de la Zona franca.

Art. 6.º Si los estimara convenientes para el mejor éxito de sus fines, podrá el Consorcio arrendar uno o más servicios de los que constituyan su administración, y aun la totalidad de sus explotaciones, a una Empresa mercantil, previa la correspondiente autorización del Ministerio de Hacienda.

Art. 7.º El Consorcio podrá modificar su Reglamento cuantas veces lo estime conveniente, siempre que no suponga alteración de este Estatuto.

CAPITULO III

Modo de funcionar el Consorcio

Art. 8.º El Consorcio constituye una Entidad independiente de los Organismos cuyos representantes lo integran. En consecuencia, los acuerdos que adopte son ejecutivos, con independencia de los que puedan tomar aquellos Organismos.

Art. 9.º El Consorcio funcionará en Pleno y por medio de un Comité Ejecutivo, en los asuntos de su competencia.

El Pleno estará constituido en la forma dispuesta en el artículo segundo de este Estatuto.

El Comité Ejecutivo estará formado por el Presidente y por cinco Vocales.

Será Presidente el Delegado Especial del Estado.

Los Vocales, elegidos por el Pleno de entre los suyos, se nombrarán en la siguiente forma:

a) Dos entre los Concejales.

b) Dos entre los designados por el Ministerio de Hacienda.

c) Uno entre los representantes de las demás Entidades que integren el Pleno.

Art. 10. Corresponderá al Consorcio en Pleno:

a) La designación de los Vocales que

han de constituir el Comité Ejecutivo.

b) La formación y aprobación de los presupuestos anuales del Consorcio, la aprobación de las cuentas generales del mismo y la designación de los Vocales revisores de cuentas que deban proceder al examen de todas las del Consorcio.

c) La autorización para realizar adquisiciones y enajenaciones de bienes inmuebles.

d) La aprobación de los proyectos de la Zona franca (de obras y servicios), así como la del Estatuto y Reglamentos para el régimen interior del Consorcio y de la Zona franca.

e) La fiscalización de todos los actos del Comité Ejecutivo.

f) Los actos que signifiquen modificación del plan general de obras y de acuerdos adoptados por el Consorcio en Pleno.

Todo ello sin perjuicio de la definitiva aprobación del Ministerio correspondiente, si por precepto expresado fuere necesaria su aprobación o conformidad.

Art. 11. Corresponderá al Comité Ejecutivo:

1.º La gestión, administración y dirección de las obras y servicios de la Zona franca, a cuyo efecto tendrá plena capacidad:

a) Para decidir, celebrar y ejecutar cuantos actos o contratos sean necesarios para el establecimiento y administración de la Zona franca, en todo aquello que no esté atribuido al Pleno.

b) Para representar al Consorcio cerca de los Tribunales de todas clases y ante las Autoridades del Estado, Provincia y Municipio.

c) Para nombrar y separar el personal, de acuerdo con los Reglamentos por que se rija.

d) Para delegar estas atribuciones en cualquiera de sus miembros o en personal ajeno al Comité Ejecutivo.

2.º La preparación de los acuerdos que deba adoptar el Consorcio en Pleno.

3.º Las resoluciones que no estén expresamente reservadas al Consorcio en Pleno.

De todos sus acuerdos deberá dar cuenta detallada al Pleno.

Art. 12. Tanto en el Pleno como en el Comité Ejecutivo constituye acuerdo lo que resuelva la mayoría de los Vocales presentes en sesión, convocada, por lo menos, con veinticuatro horas de anticipación y mediante los requisitos que determinará el Reglamento.

Para adoptar acuerdos se requiere la presencia física en la sesión de la mitad más uno de los Vocales. Sin embargo, en segunda convocatoria—que deberá celebrarse el día siguiente al en que debía tener lugar la sesión—podrán tomarse acuerdos, cualquiera que sea el número de Vocales presentes.

Art. 13. El Consorcio en Pleno se reunirá, como mínimo, cuatro veces al año, y además siempre que así lo disponga el Presidente, lo proponga el Delegado Especial del Estado o lo pidan cinco Vocales del Pleno.

En las sesiones extraordinarias sólo se podrán resolver sobre asuntos que consisten expresamente en la convocatoria.

Art. 14. El Comité Ejecutivo se reunirá, por lo menos, una vez al mes, y además siempre que lo acuerde su Presidente.

Art. 15. La representación del Consorcio corresponde al Presidente, que como tal convocará las reuniones del Pleno, determinará los asuntos que hayan de llevarse a las sesiones del mismo y dirigirá sus deliberaciones.

Art. 16. El Delegado Especial del Estado asume la representación del Gobierno en el Consorcio y será nombrado por Decreto del Ministerio de Hacienda. Le sustituirá en sus funciones el Vocal re-

presentante del Estado que designe el Comité Ejecutivo.

Además de sus misiones como Vicepresidente del Pleno y Presidente del Comité Ejecutivo tendrá la obligación de dar cuenta al Ministerio de Hacienda de aquellos acuerdos que se adopten, tanto por el Consorcio en Pleno como por el Comité Ejecutivo, que estimen perjudiciales al interés del Estado o contrarios a los contratos o proyectos aprobados.

Convocará las reuniones del Comité Ejecutivo y determinará los asuntos que hayan de llevarse a sus sesiones.

Será el ejecutor de los acuerdos del Pleno y del Comité Ejecutivo, estando bajo su inmediata dependencia todo el personal del Consorcio.

CAPITULO IV

Recursos del Consorcio

Art. 17. Para el cumplimiento de sus fines, el Consorcio tendrá a su disposición y administración:

1.º Las subvenciones que a su favor acuerden el Estado, Provincia o Municipio y cualesquiera otras Corporaciones, Entidades o Empresas.

2.º Arbitrios por entrada y salida de mercancías, almacenes y ocupaciones de terrenos y muelles, tanto para buques como para mercancías, manipulación de las mismas, estadística, producción industrial y otros análogos que la práctica aconseje.

3.º Tasas por servicios que el Consorcio preste a particulares.

4.º Recargos sobre las contribuciones industriales y de comercio y utilidades (tarifa 3.ª), siempre que se obtenga informe favorable de las Cámaras oficiales de Comercio Industria y Navegación correspondientes.

5.º Las sumas que por infracción de sus Reglamentos le deban los particulares, así como el importe de los daños que se causen por éstos a las obras e instalaciones del Consorcio.

6.º El producto de los empréstitos que realice y demás operaciones financieras que autorice previamente el Ministerio de Hacienda.

7.º Los arbitrios y derechos que por diversos conceptos sean precedentes, en relación con los servicios que se presten en su puerto.

8.º Las demás cantidades que de otras procedencias se pongan a disposición del Consorcio.

Art. 18. El Consorcio administrará libremente los fondos de su pertenencia, a cuyo efecto formulará cada año un presupuesto general de gastos e ingresos, y dentro de los dos primeros meses del año siguiente un estado general de cuentas, que reflejará el movimiento de fondos del año anterior y una liquidación del presupuesto general correspondiente, que remitirá junto con una Memoria explicativa de su gestión a cada una de las Entidades representadas en el Consorcio.

CAPITULO V

Modificación del Estatuto

Art. 19. Para modificar el presente Estatuto será preciso acuerdo tomado por el Consorcio en Pleno y aprobación posterior por el Ministerio de Hacienda.

CAPITULO VI

De las oficinas

Art. 20. En un Reglamento se determinará la organización de las oficinas y la responsabilidad de los funcionarios y empleados del Consorcio, así como las formas de provisión de los cargos que se establezcan.

ARTÍCULO ADICIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Obras Públicas de 4 de julio de 1947, el Ingeniero Director de las Obras de la Zona franca de Vigo formará parte como Vocal, tanto del Consorcio en Pleno como del Comité Ejecutivo.

Aprobado por S. E. el Ministro de Hacienda.

Madrid, 24 de julio de 1951.—El Director general de Aduanas, Gustavo Navarro.

REGLAMENTO ORGANICO DEL CONSORCIO DE LA ZONA FRANCA DE VIGO

CAPITULO PRIMERO

Organización general

Artículo 1.º Al «Consorcio de la Zona franca de Vigo» corresponde el gobierno y la administración de la misma por medio del Pleno y del Comité Ejecutivo, todo ello de conformidad con lo dispuesto por la legislación vigente sobre la materia.

CAPITULO II

Constitución y renovación del Pleno del Consorcio

Art. 2.º El Pleno del Consorcio estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, el Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Vigo

Vicepresidente, el Delegado Especial del Estado en la Zona franca de Vigo.

Cuatro Vocales, representantes del Estado

Cinco Vocales, Concejales del excelentísimo Ayuntamiento de Vigo.

Un Vocal, representante de la Junta de Obras y Servicios del puerto de Vigo.

Un Vocal, representante de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Vigo.

Un Vocal, representante de los productores dedicados a servicios marítimos en el puerto de Vigo.

Un Vocal, representante de las Compañías de Ferrocarriles que funcionen dentro del término municipal de Vigo, cuya representación está ahora atribuida a la RENFE.

Existirá, además, un Vocal representante de las Entidades administrativas o económicas locales, provinciales o interprovinciales que contribuyan con su aportación a la realización de la Zona franca de Vigo, si hubiera alguna o algunas en estas circunstancias.

Art. 3.º Los cuatro Vocales representantes del Estado (personas de reconocida competencia en materias económicas y comerciales) serán nombrados por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Delegado Especial del Estado en la Zona franca de Vigo.

Para la designación de los cinco Vocales-Concejales se seguirá por el Ayuntamiento el sistema que marque la legislación municipal vigente en el momento del nombramiento, y de no estar regulado se procederá del mismo modo que para la formación de la Comisión Municipal Permanente, y en defecto de todo ello se observará lo establecido para el nombramiento de cargos municipales.

El Vocal representante de la Junta de Obras y Servicios del puerto de Vigo será designado libremente por dicho Organismo.

El Vocal representante de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Vigo será igualmente nombrado por la referida Cámara.

El Vocal representante de los productores dedicados a servicios marítimos en el puerto de Vigo será nombrado por el Consejo Económico Sindical de la provincia de Pontevedra.

El Vocal representante de las Compañías de Ferrocarriles que funcionen dentro del término municipal de Vigo, cuya representación esta ahora atribuida a la RENFE, será designado por la Dirección de la RENFE.

El Vocal representante de las Entidades que contribuyan con su aportación económica (no inferior a 50.000 pesetas por cada Entidad) a la realización de la Zona franca de Vigo será designado de común acuerdo por quienes ostenten la representación legal de las mismas.

Art. 4.º Los Vocales-Concejales serán renovados por mitad, las mismas épocas en que corresponda la renovación normal de los Concejales en la Corporación Municipal.

Entonces también se procederá a la renovación de la mitad de los Vocales del Consorcio que tienen el carácter de renovables, para lo cual se efectuará un sorteo inicial ante el Comité Ejecutivo, con las siguientes alternativas:

a) El Vocal representante de la Junta de Obras y Servicios del puerto de Vigo y el Vocal de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Vigo alternarán entre sí en la renovación.

b) El Vocal representante de las Compañías de Ferrocarriles, el Vocal representante de los productores dedicados a servicios marítimos en el puerto de Vigo y el Vocal representante de las Entidades también alternarán entre sí en la renovación.

A efectos del sorteo inicial, por ser impar el número de estos Vocales, se agregará una papeleta más, en blanco, para que entren cuatro papeletas en el sorteo (tres nominales y una en blanco), insaculándose únicamente dos papeletas.

Art. 5.º Los Vocales representantes de Corporaciones y Entidades cesarán en el Consorcio, en todo caso, cuando dejen de ser miembros de aquéllas.

Art. 6.º Las personas que forman parte del Consorcio no tendrán facultad de delegar en otras para que les sustituyan.

Art. 7.º Tendrán derecho a designar nueva representación o completarla las Corporaciones o Entidades que por cualquier circunstancia queden sin representación o la tengan incompleta.

Para ello será preciso que la designación se haga con más de tres meses de anticipación a la fecha en que les correspondía renovar tal representación.

Art. 8.º Para que sea efectiva la toma de posesión del cargo de Vocal será indispensable la previa aprobación por el Consorcio de los documentos en que conste el derecho a ocupar tal cargo. Sólo podrá negarse la aprobación por no reunir el Vocal los requisitos legales o afectarle alguna causa de incompatibilidad. En tales casos, la Corporación o Entidad que le designó deberá proceder seguidamente a efectuar el nuevo nombramiento.

Art. 9.º El cargo de Vocal es incompatible con toda participación directa o indirecta (manifiesta o encubierta) en las obras o contratos que se realicen con fondos del Consorcio o de Empresas de carácter industrial o económico relacionadas con el funcionamiento del mismo y de la Zona franca.

Cualquier incompatibilidad lleva consigo el cese automático en el cargo.

Art. 10. La falta de asistencia de los Vocales a cuatro reuniones consecutivas del Pleno o del Comité Ejecutivo sin causas justificadas, o a más de la tercera parte de las celebradas durante el año, se considerará como renuncia tácita al cargo, procediendo entonces la renovación, que en todo caso deberá ser acordada por el Pleno.

Art. 11. En caso de cese extraordinario de cualquier miembro del Consorcio, sea por renuncia, incompatibilidad, incapacidad o cualquier otra causa, se notificará seguidamente a la Corporación o Entidad que lo nombró, la cual deberá sustituirle a la mayor brevedad.

Art. 12. El que sustituya a un miembro del Consorcio que cese por las causas mencionadas en el artículo anterior, permanecerá en el cargo el plazo correspondiente, computándose el tiempo que lo desempeñó su antecesor, al efecto de alcanzar la oportuna uniformidad en los plazos de renovación.

CAPITULO III

Atribuciones del Consorcio

Art. 13. El Consorcio de la Zona franca de Vigo tiene personalidad jurídica y, por lo tanto, plena capacidad para realizar cuantos actos sean necesarios o convenientes para el desenvolvimiento de su misión y, en especial:

a) Para nombrar y separar todo su personal, así como para señalarles los emolumentos que deba percibir, siempre que tales nombramientos no estén atribuidos especialmente a otros Organismos o Autoridades por las disposiciones vigentes.

b) Para arrendar y adquirir bienes de todas clases, incluso inmuebles necesarios o convenientes para el establecimiento de la Zona franca y para el buen funcionamiento de la misma, pudiendo acudir a la expropiación forzosa para llevar a cabo su adquisición, observando los trámites que prescriba la legislación.

c) Para celebrar toda clase de contratos de suministro de materiales y ejecución de obras que tengan relación con la Zona franca.

d) Para contratar y obligarse a los fines de explotación e instalación de la Zona franca, pudiendo realizar empréstitos (sean o no hipotecarios) y contratar garantías de emisión y seguros de colocación de títulos.

e) Podrá aceptar subvenciones, donativos y cesiones de todas clases, así como herencias y legados, destinando sus productos a los fines que tiene encomendados.

f) Podrá emitir «warrants» y cualquier otra forma de resguardos de depósito de mercancías situadas dentro de la Zona franca.

Art. 14. Si los estimara convenientes para el mejor éxito de sus fines, podrá el Consorcio arrendar uno o más servicios de los que constituyan su administración, y aun la totalidad de sus explotaciones a una empresa mercantil, previa la correspondiente autorización del Ministerio de Hacienda.

CAPITULO IV

Modo de funcionar el Consorcio

Art. 15. El Consorcio constituye una Entidad independiente de los Organismos cuyos representantes lo integran. En consecuencia, los acuerdos que adopte son ejecutivos, con independencia de los que puedan tomar aquellos Organismos.

Art. 16. El Consorcio funcionará en Pleno y por medio de un Comité Ejecutivo, en los asuntos de su competencia.

Constitución del Pleno

Art. 17. El Pleno estará constituido en la forma dispuesta en el artículo segundo de este Reglamento.

Constitución del Comité Ejecutivo

Art. 18. El Comité Ejecutivo estará formado por el Presidente y por cinco Vocales.

Será Presidente el Delegado Especial del Estado.

Los Vocales, elegidos por el Pleno de entre los suyos, se nombrarán en la siguiente forma:

- Los dos entre los Concejales
- Los dos entre los designados por el Ministerio de Hacienda.
- Uno entre los representantes de las demás Entidades que integran el Pleno.

Facultades del Pleno

Art. 19. Corresponderá al Consorcio en Pleno:

a) La designación de los Vocales que han de constituir el Comité Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.

b) La formación y aprobación de los presupuestos anuales del Consorcio, la aprobación de las cuentas generales del mismo y la designación de los Vocales revisores de cuentas que deban proceder al examen de todas las del Consorcio.

c) La autorización para realizar adquisiciones y enajenaciones de bienes inmuebles.

d) La aprobación de los proyectos de la Zona franca (de obras y servicios), así como la del Estatuto y de los Reglamentos del Consorcio y de la Zona franca.

e) La fiscalización de todos los actos del Comité Ejecutivo.

f) Los actos que signifiquen modificación del plan general de obras y de acuerdos adoptados por el Consorcio en Pleno. Todo ello sin perjuicio de la definitiva aprobación del Ministerio correspondiente si por precepto expreso fuere necesaria su aprobación o conformidad.

Facultades del Comité Ejecutivo

Art. 20. Corresponderá al Comité Ejecutivo:

1.º La gestión, administración y dirección de las obras y servicios de la Zona franca, a cuyo efecto tendrá plena capacidad:

a) Para decidir, celebrar y ejecutar cuantos actos o contratos sean necesarios para el establecimiento y administración de la Zona franca, en todo aquello que no esté atribuido al Pleno.

b) Para representar al Consorcio en los Tribunales de todas clases y ante las Autoridades del Estado, Provincia y Municipio.

c) Para nombrar y separar el personal, de acuerdo con los Reglamentos por que se rija.

d) Para delegar estas atribuciones en cualquiera de sus miembros o en personal ajeno al Comité Ejecutivo.

2.º La preparación de los acuerdos que deba adoptar el Consorcio en Pleno.

3.º Las resoluciones que no estén expresamente reservadas al Consorcio en Pleno.

Art. 21. De todos sus acuerdos el Comité Ejecutivo deberá dar cuenta detallada al Pleno.

CAPITULO V

Del Presidente del Consorcio

Art. 22. La presidencia del Consorcio corresponde al Alcalde de Vigo, que ostentará, además, la representación del Consorcio en todos los actos a que asista con tal carácter, siendo atribución suya la de convocar el Pleno, abrir y cerrar las sesiones y dirigir los debates, así como decidir sobre los asuntos que hayan de someterse a votación. Presentará las mociones que estime convenientes y ejercerá las demás funciones propias del cargo, llevando la representación del Consorcio en todos los asuntos judiciales y extrajudiciales que se planteen, sin necesidad de poder especial para tales efectos.

También está facultado para delegar accidentalmente parte de estas funciones en el Vicepresidente, cuando así lo considere oportuno o conveniente para el Consorcio.

Art. 23. El Alcalde, como tal Presidente, es el miembro más caracterizado del Consorcio. Le corresponde, por consiguiente, proponer y desarrollar cuantas iniciativas se encaminen a mejorar los fines para que fué creado este Organismo.

CAPITULO VI

Del Delegado especial del Estado

Art. 24. El Delegado Especial del Estado en la Zona franca asume la representación del Gobierno y será nombrado por Decreto del Ministerio de Hacienda.

Art. 25. Será Vicepresidente del Consorcio y Presidente del Comité Ejecutivo, sustituyendo al Alcalde en la presidencia del Consorcio en los casos de enfermedad o ausencia.

El Delegado del Estado será sustituido a la vez por el Vocal representante del Estado que designe el Comité Ejecutivo.

Art. 26. Corresponde al Delegado Especial del Estado:

a) Informar al Gobierno de las peticiones, reclamaciones y propuestas que tengan que tramitarse o resolverse en los distintos Ministerios.

b) Proponer al Gobierno las modificaciones que deban introducirse en las disposiciones vigentes sobre Zonas francas.

c) Intervenir directamente (o delegando en otro Vocal del Estado) en la contabilidad y en la cuenta de Caja del Consorcio, sin perjuicio de la función similar que corresponde a los dos Vocales revisores de cuentas, nombrados por el Pleno.

d) Convocar las reuniones del Comité Ejecutivo y determinar los asuntos que hayan de llevarse a sus sesiones.

e) Dar cuenta al Ministerio de Hacienda de aquellos acuerdos que se adopten, tanto por el Consorcio en Pleno como por el Comité Ejecutivo, que estime perjudiciales al interés del Estado o contrarios a los contratos o proyectos aprobados.

f) Ejecutar todos los acuerdos del Pleno y del Comité Ejecutivo.

g) Llevar la alta inspección de todos los servicios del Consorcio, así como de la administración y de la inversión de los recursos, ordenando las recaudaciones, los gastos y los pagos.

h) Conceder licencias a los funcionarios y darles la posesión y el cese en sus cargos, cuando así proceda.

i) Nombrar empleados con carácter eventual, si ello fuese preciso para la buena marcha del servicio, dando cuenta al Comité Ejecutivo.

j) Nombrar los empleados subalternos, atendiendo a las normas señaladas a tal efecto por el Consorcio, y disponer el cese de los que no reúnan las debidas condiciones o cuyos servicios fueren inconvenientes.

k) Disponer la instrucción de expedientes para el esclarecimiento de hechos graves imputados a funcionarios y empleados subalternos del Consorcio, en cuyos casos nombrará como Instructor a un Vocal del Consorcio y como Secretario a un funcionario de superior o igual categoría que el encartado en el expediente.

l) Tener bajo su inmediata dependencia a todo el personal de oficinas, auxiliares y subalternos, compitiéndole todas aquellas funciones propias de una dirección efectiva, quedando a sus facultades discrecionales tomar todas las providencias que este Reglamento no preceptúe y que en la práctica tiendan al mayor rendimiento, utilidad y eficacia de los servicios.

m) Cuidar de la organización, del orden y distribución de los trabajos, así como providenciar en las faltas en que puedan incurrir los funcionarios y empleados.

n) Autorizar las nóminas del personal del Consorcio y todos los gastos que para la eficacia del servicio hayan de realizar los funcionarios y elementos del Consorcio, así como los auxilios del mismo.

o) Someter oportunamente a estudio del Pleno la «Memoria» anual de actividades del Consorcio.

CAPITULO VII

Del Consorcio en Pleno

Art. 27. Las funciones deliberantes y de resolución que competen al Consorcio en Pleno las ejercerá éste mediante sesiones o reuniones convocadas por la Presidencia o por su orden.

Art. 28. El número de sesiones ordinarias que celebrará el Consorcio habrán de ser cuatro anuales, como mínimo. No obstante, la Presidencia podrá convocar Junta extraordinaria cuando las circunstancias lo aconsejen, o cuando lo proponga el Delegado Especial del Estado, o cuando lo pidan cinco Vocales.

En las sesiones extraordinarias sólo se podrá resolver sobre asuntos que consten expresamente en la convocatoria.

Art. 29. Ordinariamente, las convocatorias para las Juntas las circulará la Secretaría (por orden de la Presidencia), con cuatro días de anticipación, por lo menos. En las convocatorias se incluirá el orden del día, enunciativo de los asuntos que hayan de ser tratados.

Para las Juntas extraordinarias se convocará con toda la anticipación que permitan las circunstancias, pero siempre con veinticuatro horas de anticipación, como mínimo; en las convocatorias se expresará el carácter de la Junta y el motivo de su celebración, comprendiendo también el orden del día, sobre el cual únicamente se podrá deliberar y tomar acuerdos.

Art. 30. Las reuniones en primera convocatoria sólo podrán celebrarse cuando asista por lo menos la mitad más uno de los Vocales. De no poder celebrarse por falta de número se pasará inmediatamente aviso por escrito a los Vocales, para la reunión en segunda convocatoria, que se celebrará al día siguiente.

Art. 31. Actuará de Secretario el funcionario que desempeñe la Secretaría del Consorcio, el cual llevará el correspondiente libro de actas. Una vez aprobadas las actas, las certificaciones de las mismas serán autorizadas por el funcionario que actúe como Secretario y visadas por el Presidente.

De las sesiones

Art. 32. Abierta la sesión por el Presidente se leerá y aprobará, en su caso, el acta de la anterior (si no hubiese sido ya leída y aprobada) y se consignarán en ella las rectificaciones que, pedidas por algún Vocal, se juzgue procedentes.

Las modificaciones que produzcan nuevo acuerdo se consignarán en el acta de la sesión en que éste se adopte.

Art. 33. Cumplido lo que preceptúa el artículo anterior, el funcionario que actúe como Secretario, previa orden de la Presidencia, dará cuenta del despacho ordinario, que comprenderá:

1.º Los oficios, comunicaciones e instancias que el Presidente hubiere incluido para dar cuenta, procedentes del Gobierno y demás Autoridades, así como de Corporaciones, Entidades y particulares

2.º Los oficios y comunicaciones de los Vocales.

Art. 34. Terminado el despacho ordinario se entrará en el orden del día, comprensivo de la relación de los acuerdos adoptados por el Comité Ejecutivo, para conocimiento del Pleno, y de los asuntos preparados ya para resolución (con la prelación con que los vaya designando la Presidencia) y demás asuntos que figuren en el mismo.

Art. 35. Terminado el orden del día se leerán las proposiciones presentadas por los Vocales, con las formalidades prescritas por este Reglamento, y cada Vocal podrá formular las preguntas, mociones o interpellaciones que estime convenientes.

Art. 36. Cuando no sea posible terminar el estudio de los asuntos que figuren en el orden del día en una sesión, la Presidencia podrá acordar en el acto la celebración de otra inmediata, en el día siguiente o sucesivos, sin necesidad de citaciones por escrito.

Art. 37. Ningún Vocal podrá hacer uso de la palabra sin haberla pedido y obtenido, o haber sido invitado a usarla por la Presidencia.

Art. 38. Sólo el Presidente, y para desempeñar las funciones de su cargo, puede

interrumpir al Vocal que esté en el uso de la palabra.

Art. 39. Declarado un punto suficientemente discutido, y antes de que empiece la votación, se puede pedir la palabra con la expresión «para votar», al objeto de solicitar brevemente la aclaración o explicación necesaria—en el caso de que la votación no vaya a ser secreta—, así como después de la votación puede pedirla para explicar el voto.

Art. 40. Todo Vocal tiene derecho a que conste en acta el voto que haya emitido pero deberá reclamar que se consigne antes de que termine la sesión en que se adopte el acuerdo.

Reglas generales de discusión

Art. 41. El Consorcio, en sus sesiones, no resolverá asuntos que no hayan sido objeto de dictamen o propuesta del Comité Ejecutivo o Ponencia que por razones especiales se haya nombrado. Quedan exceptuados de esta Regla los asuntos que sean objeto de prescripción especial en este Reglamento, los comprendidos en el despacho ordinario, las preguntas e interpellaciones, las decisiones de mero trámite y las mociones de la Presidencia.

Art. 42. Se podrá dar un punto por suficientemente discutido cuando se hayan consumido dos turnos en pro y dos en contra.

Art. 43. Si puesto un asunto a discusión, y en cualquier estado de ella, no se hubiere pedido la palabra en contra, se procederá a la votación.

Art. 44. El Presidente podrá dar su opinión en una discusión sin abandonar la Presidencia, y desde luego defender las mociones que tenga a bien formular.

Art. 45. Si algún Vocal desea presentar alguna proposición a la deliberación del Comité Ejecutivo o del Pleno deberá entregarla al Presidente con cuarenta y ocho horas de anticipación a la reunión del primer y con cinco días de anticipación en el segundo caso, con objeto de que si la importancia del asunto lo requiere pueda reunirse y estudiarla previamente el Comité Ejecutivo.

Art. 46. Después de leída cada proposición, el autor o uno de los autores podrá apoyarla, y sin abrir discusión, el Pleno decidirá si la toma o no en consideración. En caso afirmativo se pasará al Comité Ejecutivo o a una Ponencia especial que, por motivos fundados, se designe, a fin que emita dictamen sobre ella.

Art. 47. Cuando la proposición tenga carácter urgente, y así lo acuerde el Pleno o lo estime la Presidencia, podrá discutirse en la próxima sesión, si lo juzga oportuno el Presidente. En caso contrario, se acordará la celebración de nueva Junta para un día determinado, con el exclusivo objeto de discutir la mencionada proposición.

Cuestiones previas, incidentales y de orden

Art. 48. Al comenzar una discusión puede cualquier Vocal proponer una cuestión previa concerniente a ella, y obtendrá la palabra para explicarla; en caso de que la Junta lo tome en consideración se abrirá discusión sobre ella, antes de entrar en el asunto. Lo mismo se observará con respecto a cualquier intervención incidental o de orden.

Propuestas, ponencias y dictámenes

Art. 49. El Pleno podrá nombrar Ponencias especiales para el estudio de determinados asuntos, cuyos dictámenes serán base de discusión por el mismo y de resolución, en su caso.

Art. 50. El Pleno podrá solicitar dictamen incluso de elementos ajenos a su organización (si así lo acuerda) en aquellas cuestiones que lo requieran por su índole especial y por su trascendencia.

Art. 51. No podrán nombrarse Ponencias por el Pleno sobre asuntos de la exclusiva competencia del Comité ejecutivo. Si la importancia del asunto lo requiere, el Comité podrá incluso designarla entre otras personas extrañas al Comité, cuyo dictamen elevará, haciéndolo suyo o con las modificaciones que juzgue pertinentes, a la aprobación del Pleno.

Art. 52. Cuando el Pleno no apruebe el dictamen de una Ponencia, en todo o en parte, resolverá igualmente si el asunto ha de volver a aquélla o si se ha de nombrar otra Ponencia. En todo caso se formulará nuevo dictamen.

Art. 53. En caso de que se produzcan votos particulares, éstos se discutirán y votarán con preferencia a los dictámenes de la mayoría, empezando por el voto que más se separe del proyecto o punto sobre que recaiga.

De los acuerdos

Art. 54. Para que se puedan tomar acuerdos en las sesiones de primera convocatoria será indispensable la presencia física en las mismas de la mitad más uno de los Vocales. En las sesiones de segunda convocatoria siempre se podrán tomar acuerdos, cualquiera que sea el número de Vocales presentes.

Los acuerdos podrán ser tomados por unanimidad o por mayoría. En caso de empate decidirá el voto de la Presidencia.

Art. 55. Los acuerdos del Pleno se llevarán a ejecución, desde luego, siempre que no se haya consignado la reserva expresando que el acta sea aprobada antes de ejecutarse lo resuelto.

Para tal efecto bastará la nota del acuerdo, que se hará constar en el expediente, firmado dicho acuerdo por el Secretario y visado por el Presidente.

Art. 56. Los acuerdos de carácter reservado se consignarán en un libro especial de acuerdos secretos.

CAPITULO VIII

Del Comité Ejecutivo

Art. 57. El Comité Ejecutivo, elegido en la forma que determina el artículo 18 de este Reglamento, deberá constituirse dentro de los ocho días siguientes a su nombramiento. Su primer acto será el de acordar el número de reuniones de carácter ordinario que ha de celebrar mensualmente (por lo menos una), siendo facultad de su Presidente reunirlos con carácter extraordinario cuantas veces, a su juicio, lo exija la importancia de los asuntos a resolver, o cuando lo pidan dos Vocales, por lo menos.

Art. 58. Para las reuniones del Comité se circulará por la Secretaría (por orden de su Presidente) las oportunas convocatorias, con dos días de anticipación, en las cuales habrá de figurar el Orden del día correspondiente.

Art. 59. El Comité así convocado podrá reunirse y tomar acuerdos, siempre que asistan tres de sus componentes en primera convocatoria, y dos en segunda. En el caso de imposibilidad material de asistir a la reunión de primera convocatoria más de dos componentes, podrá celebrarse la sesión y tomarse acuerdos sólo sobre aquellos puntos del Orden del día respecto a los cuales hagan constar los demás Vocales su opinión por escrito, fechado y firmado. En estos casos, la opinión así manifestada tendrá el valor de un voto emitido en la reunión, y el escrito en que conste se unirá al acta correspondiente.

Art. 60. Para adoptar acuerdos el Comité mediante votación, será preciso mayoría de votos: en caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente del mismo.

Art. 61. Para constancia de los asuntos tratados en las reuniones del Comité Ejecutivo se llevará un libro de actas

análogo al prescrito para las reuniones del Pleno.

CAPITULO IX

Recursos del Consorcio

Art. 62. Para el cumplimiento de sus fines, el Consorcio tendrá a su disposición y administrará:

1.º Las subvenciones que a su favor acuerden el Estado, Provincia, Municipio y cualesquiera otras Corporaciones, Entidades o Empresas.

2.º Arbitrios por entrada y salida de mercancías, almacenajes y ocupaciones de terrenos y muelles, tanto para buques como para mercancías, manipulación de las mismas, estadística, producción industrial y otros análogos que la práctica aconseje.

3.º Tasas por servicios que el Consorcio preste a particulares.

4.º Recargos sobre las contribuciones industrial y de comercio y utilidades (Tarifa tercera), siempre que se obtenga informe favorable de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación correspondientes.

5.º Las sumas que por infracción de sus Reglamentos le deban los particulares, así como el importe de los daños que se causen por éstos a la obra e instalaciones del Consorcio.

6.º El producto de los empréstitos que realice y demás operaciones financieras que autorice previamente el Ministerio de Hacienda.

7.º Los arbitrios y derechos que por diversos conceptos sean procedentes, en relación con los servicios que se presten en su puerto.

8.º Las demás cantidades que de otras procedencias se pongan a disposición del Consorcio.

Art. 63. El Consorcio administrará libremente los fondos de su pertenencia, a cuyo efecto formulará cada año un presupuesto general de gastos e ingresos, y dentro de los dos primeros meses del año siguiente, un estado general de cuentas, que reflejará el movimiento de fondos del año anterior, y una liquidación del presupuesto general correspondiente, que remitirá junto con una Memoria explicativa de su gestión, a cada una de las Corporaciones y Entidades representadas en el Consorcio.

CAPITULO X

Servicios de Tesorería

Art. 64. El servicio de Tesorería del Consorcio comprenderá la Depositaria y la Intervención, quedando a cargo de los respectivos titulares llevar los libros siguientes: Diario, Mayor, Diario de intervención de ingresos, Diario de intervención de gastos, Caja y cuantos libros auxiliares y registros considere necesarios el Jefe de Contabilidad. Se llevará, además, un libro auxiliar en el que se anoten los presupuestos aprobados de todas las obras y servicios, y las cantidades comprometidas y libradas con cargo a los mismos, a fin de comprobar fácilmente la situación por estos conceptos.

Constituye obligación ineludible de estos servicios preparar las cuentas y liquidaciones anuales que deben presentarse al Comité Ejecutivo y al Pleno.

Art. 65. Los fondos administrados por el Consorcio serán custodiados por el Depositario del mismo, sin que esto sea obstáculo para que los valores se depositen en algún establecimiento de crédito. Los pagos se efectuarán por el Depositario, en virtud de órdenes firmadas por el Presidente del Comité Ejecutivo y por el Interventor.

Tanto el cargo de Depositario como el de Interventor serán desempeñados por Vocales del Consorcio, nombrados a tal efecto por el Pleno.

Art. 66. Siempre que el Presidente lo

ordene o cuando lo acuerde el Pleno o el Comité Ejecutivo, y por lo menos una vez al mes, se efectuará el balance de fondos. A tal efecto se procederá al examen y comprobación de los libros, de los saldos y de los depósitos.

De los Vocales revisores de las cuentas

Art. 67. Los Vocales revisores de todas las cuentas del Consorcio, nombrados a tal efecto por el Pleno, serán dos y tendrán a su cargo:

a) Revisar, cuando lo estimen oportuno, y sin previo aviso, todas las cuentas del Consorcio, así como comprobar los cobros y los pagos efectuados.

b) Revisar y censurar el balance de fin de año y la «Memoria económica» que debe rendir anualmente el Jefe de Contabilidad, como resultado de la liquidación del Presupuesto.

CAPITULO XI

Presupuestos y cuentas

Art. 68. El presupuesto del Consorcio se dividirá en dos partes:

a) Presupuestos de servicios.

b) Presupuestos de obras y expropiaciones.

Art. 69. El año económico del Consorcio empezará y terminará en las mismas fechas que el de los Municipios.

Art. 70. El presupuesto de servicios será formado y aprobado por el Pleno, con un mes de anticipación a la fecha en que ha de empezar a regir.

Art. 71. Los presupuestos de obras y expropiaciones no estarán sujetos a plazos ni períodos fijos. Sin embargo, no podrán realizarse obras con cargo a los mismos ni tramitarse expedientes de expropiación, sin que pueda disponerse con seguridad, en tiempo oportuno, de los fondos necesarios, a cuyo efecto deberá figurar en presupuesto la debida consignación.

Art. 72. Dentro de los dos meses siguientes a la terminación de cada ejercicio económico, el Jefe de Contabilidad presentará al Comité Ejecutivo las cuentas correspondientes al propio ejercicio, con todos sus justificantes y comprobantes, junto con una sucinta «Memoria» relativa a la situación económica del Consorcio.

Art. 73. El Comité Ejecutivo someterá estos documentos al informe de los Vocales revisores de cuentas y formulará al Pleno la propuesta de aprobación, con el correspondiente descargo de la administración o los reparos que procedan, para exigir entonces las debidas responsabilidades.

Art. 74. Una vez aprobadas las cuentas se redactará una liquidación de los presupuestos, que será remitida para conocimiento a todas las Corporaciones y Entidades que, formen parte del Consorcio, juntamente con la «Memoria económica».

Art. 75. Cada año se hará un inventario de los valores, muebles e inmuebles, así como de los créditos y deudas del Consorcio.

Art. 76. Se considerarán como beneficios líquidos del Consorcio en cada ejercicio anual lo que resulte de los ingresos obtenidos por todos conceptos, después de deducirse de éstos todos los sueldos, asignaciones y gastos de empleados, representantes, asesores y comisionados, así como cuantos resulten necesarios para la buena marcha del Consorcio.

CAPITULO XII

De las oficinas y del personal del Consorcio

Art. 77. En el Reglamento especial se determinará la organización de las oficinas y la responsabilidad de los fun-

cionarios y empleados del Consorcio, así como las formas de provisión de los cargos que se establezcan.

CAPITULO XIII

Modificación del Reglamento orgánico

Art. 78. El Consorcio podrá modificar los preceptos contenidos en este Reglamento orgánico, previo conocimiento y conformidad del Ministerio de Hacienda, siempre que las modificaciones no supongan alteración del Estatuto Funcional.

ARTICULO ADICIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Obras Públicas de 4 de julio de 1947, el Ingeniero Director de las Obras de la Zona franca de Vigo formará parte como Vocal tanto del Consorcio en pleno como del Comité Ejecutivo.

Aprobado por S. E. el Ministro de Hacienda.

Madrid, 24 de julio de 1951.—El Director general de Aduanas, Gustavo Navarro.

ORDEN de 28 de julio de 1951 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de agosto de 1951.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Decreto de este Departamento ministerial, fecha 21 de junio de 1940, inserto en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO** de 27 del mismo mes.

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de agosto, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1951.

GOMEZ DE LLANOS

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 30 de julio de 1951 por la que se dispone cese en el despacho y firma de la Dirección General de Banca y Bolsa don Juan Fernández Casas.

Ilmo. Sr.: Cubierta la vacante de Director general de Banca y Bolsa por Decreto fecha 27 de los corrientes.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer cese en el despacho y firma de los asuntos atribuidos a la referida Dirección General don Juan Fernández Casas, Jefe de Administración del Cuerpo de Profesores Mercantiles al Servicio de la Hacienda Pública, designado para desempeñarlos por Ordenes ministeriales de 8 de febrero y 18 de abril de 1947, agradeciéndole los servicios prestados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1951.

GOMEZ DE LLANOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 30 de julio de 1951 por la que se delegan determinadas facultades en el señor Subsecretario de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Con el fin de procurar la máxima concentración de la actividad del Ministro sobre los problemas fundamentales de este Departamento, y haciendo uso de la autorización que concede el apartado

octavo del artículo 13 del Reglamento orgánico de la Administración Central de la Hacienda Pública, de 13 de octubre de 1903, he acordado establecer la siguiente delegación de facultades:

Primero. El Subsecretario de Hacienda despachará y resolverá por delegación del Ministro, en la forma autorizada por el artículo 15 del mencionado Reglamento, todos los expedientes o asuntos, cualquiera que sea su índole, relativos al personal y servicios dependientes de este Ministerio, cuya resolución esté especialmente atribuida al Ministro por precepto de Ley, Reglamento u otra disposición administrativa.

Segundo. Quedan excluidos de la delegación otorgada en el número anterior, continuando atribuida su resolución al Ministro:

a) Los expedientes que hayan de resolverse por medio de Decreto y aquellos que deban someterse al acuerdo del Consejo de Ministros.

b) Los que den lugar a la adopción de disposiciones de carácter general.

c) Los que se refieran a relaciones con la Jefatura del Estado y Organismos políticos supremos del mismo.

d) Los que hayan sido informados por el Consejo de Estado.

e) Aquellos que por su importancia, cuantía o trascendencia de la resolución que deba dictarse considere el Subsecretario

conveniente someter a conocimiento del Ministro y aquellos en los que el Tribunal Económico-administrativo Central adopte igual acuerdo.

f) Los que den lugar a la concesión de créditos extraordinarios o suplementos de crédito o cualquier alteración de los consignados en los Presupuestos generales del Estado.

g) El nombramiento de Comisiones del servicio con derecho a dietas.

h) Aquellos en que anteriormente haya informado o resuelto la Subsecretaría.

Tercero. No obstante lo dispuesto en el número primero, el Ministro podrá reclamar para su resolución cualquier expediente de los que, por delegación, corresponde conocer a la Subsecretaría.

Cuarto. La delegación que se concede en los números anteriores subsistirá en los términos que quedan prescritos en tanto no sea revocada o modificada por disposición expresa.

Quinto. Las resoluciones que en uso de la delegación concedida adopte la Subsecretaría tendrán el mismo valor y producirán iguales efectos que si lo hubieran sido por el Ministro, terminando con ellas la vía gubernativa.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1951.

GOMEZ DE LLANOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 23 de julio de 1951 sobre declaración de firma de los Subsecretarios de Economía Exterior y Comercio y de Marina Mercante.

Ilmos. Sres.: Haciendo uso de la autorización concedida por el artículo sexto de la Ley de 9 de noviembre de 1939.

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Las Subsecretarías de Economía Exterior y Comercio y de Marina Mercante despacharán y resolverán, por delegación del Ministro, todos los expedientes o asuntos atribuidos a las Direcciones Generales o Servicios a cargo de cada una de ellas, y cuya resolución esté especialmente atribuida al Ministro por precepto legal, Reglamento u otra disposición administrativa.

Segundo. Quedan exceptuados de estas delegaciones los siguientes asuntos:

a) Los expedientes que, a tenor de las Leyes y disposiciones vigentes, hayan de adoptar forma de Decreto y aquellos que deban someterse al acuerdo del Consejo de Ministros.

b) Los que se refieran a relaciones con la Jefatura del Estado y organismos supremos del mismo.

c) Los que den lugar a la adopción de disposiciones de carácter general y aquellos que, ofreciendo duda la aplicación de los preceptos legales, la resolución que hubiera de dictarse implique la declaración de una nueva regla jurídica.

d) Los recursos de alzada contra los acuerdos de los Subsecretarios.

e) Los que hayan sido informados por el Consejo de Estado y los que se refieran a decisiones administrativas en relación con sentencias dictadas por el Tribunal Supremo.

f) Aquellos que, por su importancia, cuantía o trascendencia de la resolución que deba adoptarse, se considere conveniente someter a conocimiento del titular del Ministerio.

Tercero. Asimismo queda delegada en dichas Subsecretarías, al amparo de lo establecido en el artículo 67 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de 1 de julio de 1911, la

facultad de disponer los gastos propios de los Servicios de este Ministerio, correspondientes a cada una de estas Subsecretarías, que no excedan de 250.000 pesetas.

Cuarto. Sin perjuicio de lo determinado en el número anterior, quedan facultados, al amparo del artículo citado, los Directores generales y el Secretario general técnico, para disponer los gastos propios de los Servicios correspondientes a su respectiva Dirección General, dentro de su consignación presupuestaria, siempre que los gastos no excedan de la cantidad de 50.000 pesetas.

Quinto. No obstante lo dispuesto anteriormente, el Ministro podrá recabar en todo momento el despacho de aquellos expedientes que por delegación, corresponde conocer a los Subsecretarios.

Sexto. Las resoluciones de los Subsecretarios, dictadas en virtud de la presente delegación, se entenderán como definitivas en vía gubernativa, pudiendo los interesados, en los casos que proceda, interponer el recurso contencioso-administrativo.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1951.

ARBURUA

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Economía Exterior y Comercio y de Marina Mercante.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 19 de junio de 1951 por la que se aprueba el proyecto de obras en la Iglesia de San Tirso, de Sahagún (León), monumento nacional, formulado por el Arquitecto señor Menéndez Pidal, importante 80.000 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en la Iglesia de San Tirso, de Sahagún (León), monumento nacional, formulado por el Arquitecto don Luis Menéndez Pidal, importante 80.000 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone la reconstrucción del ábside y torre del monumento;

Resultando que el proyecto asciende, en su total importe, a la cantidad de pesetas 80.000, de las que corresponden a la ejecución material 59.768,40 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 2.689,58 pesetas; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 806,87 pesetas; a premio de pagaduría, 298,84 pesetas; a plus de cargas familiares, pesetas 2.988,42, y a plus de carestía de vida, 13.447,89 pesetas;

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 4 de mayo último y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 13 de junio del año actual,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia y que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 80.000 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto 13, subconcepto segundo, del presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1951

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 19 de junio de 1951 por la que se aprueban obras en el Castillo de Torija (Guadalajara), monumento nacional, importantes 10.000 pesetas.

Ilmo. Sr.: Propuesto por la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional la concesión de 10.000 pesetas para obras urgentes en el Castillo de Torija (Guadalajara), monumento nacional;

Considerando que este caso está comprendido entre los que determina el apartado octavo de la Orden ministerial de 12 de agosto de 1938;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el artículo 56 de la Ley de Administración y Contabilidad, de 1 de julio de 1911;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 19 de mayo último y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 11 de julio siguiente,

Ese Ministerio ha resuelto aprobar la propuesta de referencia y, en consecuencia, que se libre la cantidad de 10.000 pesetas para obras urgentes en el Castillo de Torija (Guadalajara), monumento nacional, con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto 13, subconcepto octavo, «Conservación de Castillos», del presupuesto de gastos de este Departamento, debiendo realizarse las obras por el sistema de administración, bajo la dirección del Arquitecto señor González Valcárcel, y extenderse el oportuno libramiento por la Sección de Contabilidad, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando concurso para proveer una plaza de Ingeniero Agrónomo temporero en el Servicio Agronómico de la Delegación de Economía de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Se saca a concurso la provisión de una plaza de Ingeniero Agrónomo temporero en la Jefatura del Servicio Agronómico de la Delegación de Economía de la Alta Comisaría de España en Marruecos, dotada con el haber anual de doce mil pesetas de sueldo, otras doce mil pesetas de gratificación de residencia y el cuarenta por ciento de gratificación complementaria, más los emolumentos o indemnizaciones que reglamentariamente le correspondan por los trabajos que realice.

Las bases del concurso son las siguientes:

Primera. Los concursantes acreditarán pertenecer al Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, con categoría no superior a la de Ingeniero segundo, o tener derechos reconocidos para su ingreso en el mismo, presentando para ello el correspondiente título profesional o administrativo, o copia certificada del mismo, o, en su defecto, hoja certificada de estudios que haga constar el haber cursado oficialmente todas las asignaturas de la profesión y haber depositado los derechos correspondientes para la expedición del título.

Segunda. Las instancias solicitando tomar parte en este concurso deberán tener entrada en la Presidencia del Gobierno (Dirección General de Marruecos y Colonias) antes de las veinticuatro horas del día en que se cumplan los treinta a partir de la publicación del presente concurso en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, acompañadas de la siguiente documentación:

- Certificado de antecedentes penales.
- Certificado de buena conducta, expedido por la Autoridad correspondiente.
- Certificado acreditativo de que el interesado goza de la aptitud física necesaria para el desempeño del cargo.
- Cuantos documentos crea convenientes aportar el interesado para justificar

los méritos y servicios que, en igualdad de condiciones, pueda constituir razón de preferencia para el nombramiento

Tercera. El concursante nombrado, dada la provisionalidad del nombramiento, carecerá de derechos con respecto a la Administración del Protectorado, por lo que ésta podrá libremente separarlo del cargo cuando lo estime oportuno.

Madrid, 16 de julio de 1951.—El Director general, José Díaz de Villegas.—Conforme: el Subsecretario, Luis Carrero.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Adjudicando definitivamente las subastas de las obras que se indican a los señores que se mencionan.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Mejora y revestimiento de las acequias de Pila y Cap de Negret, en término de Altea (Alicante)» a don Francisco Climent Pallarés, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 498.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 530.992,38 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras del «Segundo proyecto modificado del trozo tercero del canal de Estremera (Madrid)» a don Antonio Herrera Cazorla, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 6.348.036,13 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 8.260.294,93 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Revestimiento y mejora de las acequias de Villalonga (Valencia)» a don Francisco Climent Pallarés, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 1.438.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 1.719.840,15 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.